



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2019-1812-SPA-1037 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual permanece amarrado en el descanso de las escaleras al interior de un inmueble con una cadena que apenas le permite echarse y sus patas quedan volando, aunado a que no cuenta con un lugar para resguardarse de las inclemencias del clima (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Luis Hidalgo Monroy, número 207, colonia Barrio San Pedro, Alcaldía Iztapalapa].*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

### Bienestar Animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató la presencia de un ejemplar canino de raza pastor alemán de talla grande ubicado al interior del inmueble antes mencionado, con un pelaje de color café con negro, toda vez que se observó desde la vía pública, sin que haya sido posible evaluarlo.



Fotografía 1.- Domicilio referido en el escrito de denuncia.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos, en el cual constató:

La presencia del ejemplar canino el cual contaba con una condición corporal ideal, el canino se encontraba atado a una correa de aproximadamente 3 metros de longitud que le permitía subirse a las escaleras del inmueble motivo de denuncia, asimismo se observó la puerta de acceso a una habitación en donde puede protegerse de las inclemencias del tiempo, aunado a lo anterior, en una de las visitas en comento, no se constató la presencia del cánido; es decir, de las visitas se desprende que el ejemplar no se encuentra de manera permanente atado al lugar denunciado, y en las ocasiones que se encuentra atado, tiene movilidad suficiente de acuerdo a su talla, así como acceso al interior del inmueble, en caso de que tenga necesidad de protegerse del clima.



Expediente: PAOT-2019-1812-SPA-1037

No. Folio: PAOT-05-300/200-13507-2019



Fotografía 2. Se aprecia la longitud de la correa de aproximadamente 3 metros.



Fotografía 3. No se encontró la presencia del ejemplar canino.

En seguimiento a la denuncia, se solicitó a la persona denunciante mayor información sobre los actos de maltrato y/o crueldad animal que motivaron su denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, transcurrido el plazo referido, no se aportaron elementos o información adicional.

Es por lo anterior, que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación, por lo que de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en Avenida Luis Hidalgo Monroy, número 207, colonia Barrio San Pedro, Alcaldía Iztapalapa, se observó desde la vía pública la presencia de un canino, el cual se encuentra amarrado a una cadena de aproximadamente 3 metros de longitud, asimismo se percató que el inmueble cuenta con una habitación que tiene su puerta permanentemente abierta para que el ejemplar canino pueda entrar y protegerse de las inclemencias del tiempo, aunado a lo anterior en una visita de reconocimiento de hechos no se encontró al canino, por lo que se deduce que no se encuentra permanentemente amarrado en el lugar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se



emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

EGGH/SAS/MHGH/BV/BS